

tan), así como en el reconocimiento del nasciturus (admisible según los arts. 29 y 644 CC, pero que plantea graves problemas en el caso del reconocimiento unilateral paterno, debido a la prohibición contenida en el art. 122 CC); los tipos o clases de testamento en que se puede otorgar el reconocimiento, que, frente a algún autor que mantiene que sólo se puede reconocer en testamento notarial abierto, propugna la autora que es admisible todo tipo de testamentos, ya sean comunes o especiales, y por último se estudian los requisitos complementarios exigidos al reconocimiento en los arts. 123 y 124 CC.

En el Capítulo IV se estudia la eficacia del reconocimiento testamentario, cuestión muy problemática hasta época reciente. Con anterioridad a la reforma de la filiación, se admitía la eficacia "inter vivos" del reconocimiento testamentario. Es decir, el reconocimiento era eficaz desde su otorgamiento, aunque el testador aún no hubiese fallecido. Tal postura tenía su apoyo legal en la Real Orden de 17 de mayo de 1917 y en el art. 254 del Reglamento Notarial de 1944; y su argumento podría encontrarse en la irrevocabilidad del reconocimiento: si el reconocimiento es un acto esencialmente irrevocable (a diferencia del testamento), ¿qué sentido tenía el esperar a la muerte del testador para que el reconocimiento fuese eficaz? Tal reconocimiento debía tener una eficacia inmediata, aunque estuviese contenido en testamento y no hubiese fallecido el testador.

Pero tal criterio ha sido corregido en los últimos años por la Dirección General de los Registros y del Notario (principalmente a partir de la resolución de 22 de julio de 1985), criterio que ha sido confirmado por el art. 188 del Reglamento del Registro Civil, tras su reforma de 1986. En la legalidad actual, el reconocimiento testamentario de un menor o incapaz es eficaz, sin necesidad del consentimiento del representante legal del reconocido o de la aprobación judicial, si se acredita el fallecimiento del testador. Pero en vida del testador, si se pretende que tal reconocimiento sea eficaz, es necesaria la concurrencia de tal consentimiento o aprobación, al igual que el reconocimiento efectuado en otro documento público (lo que implica que tal testamento ha de ser notarial abierto).

El Capítulo V analiza la ineficacia del reconocimiento testamentario. El art. 741 CC, cuando expresa que es válido el reconocimiento otorgado en testamento, aunque sean nulas el resto de las disposiciones testamentarias, parte de la validez del testamento como tal acto. La validez del reconocimiento testamentario depende de la validez del testamento. Pero si el testamento es estructuralmente ineficaz, el reconocimiento es ineficaz como otorgado en testamento. El tipo de sanción que corresponda al testamento, también corresponderá al reconocimiento, si bien, en su caso, podrá servir el mismo como medio de prueba de la filiación (art. 135 CC), aunque no para determinarla legalmente.

En definitiva, se trata de un interesante trabajo, muy bien planteado, expuesto con gran habilidad, de fácil lectura debido al estilo admirablemente claro de su autora, y que pone fin a numerosas cuestiones sobre las que existía cierta desorientación.

JUAN POZO VILCHES

LAUROBA LACASA, María Elena: "El pago al acreedor incapaz (análisis del artículo 1.163.1 del Código civil)". Cuadernos Civitas, 1990, 159 páginas.

En el presente trabajo la autora analiza detallada y ordenadamente el conteni-

do del artículo 1.163.1 de nuestro Código civil referente a la validez del pago hecho a una persona incapacitada para administrar sus bienes en cuanto se hubiere convertido en su utilidad.

En la primera parte de ésta monografía estudia el diferente alcance que el término “validez del pago” tiene en el Código civil.

A juicio de la autora, en los artículos 1.163.1 (pago al incapacitado), 1.163.2 (pago a un tercero) y 1.165 (pago al acreedor capaz deslegitimado por mandato judicial) esta expresión determina la eficacia extintiva del cumplimiento. Se trata de aquellos supuestos (arts. 1.163.1 y 2) en que por haberse pagado a un sujeto incapacitado para recibir el pago, la prestación no produce, en principio, su efecto extintivo. Sin embargo, si posteriormente se satisface el interés del acreedor (conversión del pago en su utilidad), se extinguirá la relación obligatoria y el deudor quedará liberado. El artículo 1.165 se diferencia de los anteriores en que el deudor, que habiendo conocido la retención judicial de la deuda, paga, no extingue su relación obligatoria y, por tanto, deberá pagar una segunda vez. “Validez” aquí, también ha de entenderse como sinónimo de eficacia extintiva.

Por el contrario, la peculiaridad del artículo 1.160 del Código civil radica, opina Lauroba Lacasa, en que, a pesar de su ubicación en el capítulo referente a “la extinción de las obligaciones”, no contempla el cumplimiento en sí, sino la transmisión de la propiedad de la cosa debida. Contempla la traditio como presupuesto esencial para la transmisión de la propiedad y demás derechos reales, apareciendo como requisitos principales para la eficacia y firmeza del negocio jurídico la libre disposición de la cosa y la capacidad de obrar.

En la segunda parte de su obra, la autora se ocupa exhaustivamente de la figura del acreedor como destinatario del pago. Comienza distinguiendo la legitimación para el cobro de la deuda prevista en el artículo 1.162 de los sujetos incapacitados contemplados en el artículo 1.163.1.

La legitimación para recibir el pago, dice acertadamente esta autora, es presupuesto ineludible de la eficacia extintiva de la obligación. Es necesaria la identificación del destinatario del pago para que éste sea eficaz. Además, la legitimación se extiende a todo destinatario y no solamente al acreedor como sujeto que recibe la cosa o servicio que constituye la prestación. En resumen, para que el pago despliegue su eficacia extintiva es necesario que el acreedor sea el destinatario efectivo de la prestación y, por otra parte, que esté legitimado para recibirla. La ausencia de uno de estos requisitos acarrea como consecuencia la subsistencia de la relación obligatoria.

Se observa en este punto cómo la legitimación para el cobro aparece perfilada en relación a la capacidad de obrar del destinatario, pero no capacidad de obrar como equivalente de idoneidad para ser sujeto de obligaciones, sino como aptitud para percibir la utilidad del pago.

La autora estudia a continuación la capacidad del destinatario de la prestación y la eficacia de la percepción de la utilidad. Parte del concepto de persona incapacitada para administrar sus bienes como aquella persona que carece de capacidad de obrar, ampliando su protección (art. 1.163) a la persona que en el momento en que se deba hacer el pago se halle incapacitada. Siguiendo esta línea de pensamiento, excluye a los concursados y a los quebrados por tratarse de sujetos que adolecen de legitimación para disponer y adquirir, pero no de falta de capacidad.

En la última parte de la monografía, Lauroba Lacasa profundiza en el tema de

la conversión en utilidad del pago. De manera detallada, analiza la autora en este punto los diferentes conceptos y significados en que el término “utilidad” es empleado en todo nuestro ordenamiento jurídico, concluyendo que, en su opinión, en el artículo 1.163.1 viene a referirse al destino o uso de la cosa cobrada por el incapaz.

Para finalizar, hay que hacer especial referencia al tema relativo a la actividad judicial y carga de la prueba en el que atendiendo a la eficacia extintiva de la utilidad y al principio recogido en el artículo 1.214 del Código, la autora opta por imputar al deudor la prueba de los actos extintivos de la relación obligatoria.

Toda la obra de esta autora se ve apoyada por una extensa y cuidada bibliografía y en concreto por un amplio uso, como nos advierte el profesor Badosa Coll al prologarlo, de la Escuela de la Exégesis. Para acabar creemos que hay que ratificar las palabras de este ilustre jurista, “la autora congenia perfectamente información e imaginación... Estas virtudes hacen que la obra sobrepase ampliamente su misión originaria de cumplir una exigencia académica y merezca formar parte de lo que llamamos “doctrina científica”.

GEMA DíEZ-PICAZO GIMÉNEZ

MORENO QUESADA, Rafael: “La mejora de los bienes. Supuestos legales y teoría general”. Madrid, 1990. Editorial Montecorvo, S. A., un volumen de 375 páginas.

En esta obra, el profesor Rafael Moreno Quesada nos ofrece una monografía sobre la figura de la mejora de los bienes.

El autor analiza la figura en los diferentes supuestos legales que la contienen, abordando no sólo su contenido en el Código civil, sino también su tratamiento en las posteriores leyes especiales, que la regulan de forma más detallada y profunda.

Intenta establecer, y es éste su mayor empeño, una teoría general de la mejora, acorde con los nuevos planteamientos que han surgido en torno a la propiedad de los bienes y a la situación de los sujetos relacionados con ellos, como consecuencia de los nuevos fines sociales reconocidos a la propiedad, concediendo importancia a la mejora en sí misma, con independencia de la titularidad de la cosa.

Denuncia la ausencia legal de una noción analítica de la mejora y un tratamiento doctrinal confuso e insuficiente, por la imprecisión e incorrección en la fijación de los conceptos y uso de sus términos. Persigue, por ello, exponer con claridad y sistematización el estudio de esta figura, desde una perspectiva socio-económica, además de jurídica, en consonancia con las demandas de la sociedad actual.

Plantea, en este sentido, una serie de cuestiones de gran interés no sólo teórico sino también práctico, ya que concibe la mejora como instrumento idóneo y eficaz para lograr el objetivo de utilidad común que los bienes deben reportar a la sociedad, en la que los propietarios se conciben, no como individuos sino como miembros de la colectividad.

En este contexto ideológico, presenta el autor su visión de la figura, que analiza en las dos partes en las que se encuentra dividida su obra, precedidas de una breve introducción en la que expone el sentido de la Propiedad en el Derecho moderno y la crisis y superación, por la vigente legislación especial de la concepción defendida en el Código civil, así como su regulación de la mejora, basada en ella.

Dedica, el autor, la primera parte, que divide en tres capítulos a “la ordenación